



Clase de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	NELSON GARRIDO MORENO CC.1.114.451.919
Accionado:	SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE
Radicación:	76-111-40-03-001-2020-00257-00
Asunto:	Sentencia de 1ª Instancia escrita

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, VALLE.

FALLO DE TUTELA No. T- 139

Guadalajara de Buga, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda en el trámite de **ACCIÓN DE TUTELA** promovida, por el señor **NELSON GARRIDO MORENO**, contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE GUADLAJARA DE BUGA VALLE-**, por la presunta violación al derecho de petición.

2. LA PETICION DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

2.1. HECHOS:

El señor NELSON GARRIDO MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.114.451.919 expedida en GUACARI, presento solicitud de prescripción de comparendos, conforme al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, Decreto Municipal 0509 de 2003 y demás normas concordantes.

Que de acurdo a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, que establece que las sanciones que se impongan por violación a las normas de tránsito estarán a cargo de las autoridades de tránsito y prescribirán en (3) tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho, solicita la prescripción correspondiente a los comparendos:

Comparendo fechado el 01/07/2009 No.46185 y comparendo del 07/02/2013 No. 999999990000011099, y consecuentemente se actualicen las bases de datos



correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de estas sanciones.

2.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en el hecho anterior, solicita el accionante se tutele el derecho fundamental de petición, al cual tiene derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela fue presentada por el accionante el 19 de octubre de 2020, siendo admitida mediante auto interlocutorio No 1147 del 19 de octubre de la presente anualidad, con quien se surtió la notificación a través de correo electrónico, concediéndole término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa.

ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE, representada por el señor **ALCALDE JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE**, a través del jefe de la oficina jurídica del Municipio de Guadalajara de Buga, Doctor **VLADIMIR ADOLFO ESTRELLA TORRES**, procedo a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia que vincula a esta entidad, lo cual hace en los siguientes términos:

A LOS HECHOS: Es cierto la presentación del derecho de petición. Según lo informado por la Secretaría de Movilidad, se suministró respuesta mediante la Resolución SDM- 2100-02962 del 22 de septiembre de 2020.

A LAS PRETENSIONES: La Alcaldía Municipal solicita su desvinculación de la acción de tutela de la referencia por estimar que no vulneró ningún derecho fundamental del accionante, teniendo en cuenta las decisiones, actuaciones y aplicación de las normas y procedimientos de tránsito corresponden a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO. Y en esa medida, expidió la Resolución SDM-2100-02962 del 22 de septiembre de 2020. Con ese acto administrativo la SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL contestó de fondo, claro y preciso la petición del accionante. Por ello, en el presente caso se configura un HECHO SUPERADO por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

Plantea la IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE CASO: Es de suma importancia analizar la procedencia de la acción de tutela y para ello es necesario revisar los elementos que deben concurrir para que la acción de tutela sea procedente conforme lo establece el Artículo 86 de la Constitución Política a saber 1) Titularidad del derecho, 2) legitimación procesal, 3)



Carácter fundamental del derecho, 4) conducta activa u omisiva que suponga la existencia de una amenaza o vulneración al derecho y 5) finalidad de protección-inmediata del derecho. Es claro que para que proceda la acción es de vital importancia configurar la conducta activa u omisiva que suponga la existencia de una amenaza, como quedó demostrado el Municipio de Guadalajara de Buga no ha desarrollado conducta alguna que configure la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por NELSON GARRIDO MORENO.

LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE, REPRESENTADA POR LA SEÑORA SECRETARIA GLADYS PATRICIA CRUZ ORTIZ, procedió a contestar la Acción de Tutela, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS: Manifiesta que es cierto que el señor NELSON GARRIDO MORENO el día 10 de agosto de 2020, presento ante la Secretaría de Movilidad de Guadalajara de Buga, una petición solicitando la prescripción de los comparendos No. 7611146185 del 01/07/2009 y No.99999999000001109991 del 07 de febrero de 2013, No 118605 del 09 de febrero de 2011, solicitud que en su momento fue resuelta por la Secretaría de Movilidad por medio de la resolución SDM-2100-02962 de fecha 22 de septiembre 2020 la cual fue notificada al correo electrónico: thirsson077(S)gmail.com el cual fue suministrado por el señor NELSON GARRIDO MORENO.

A LAS PRETENSIONES O PETICIONES: Se opone, a las pretensiones del accionante, toda vez que revisado el expediente administrativo del señor NELSON GARRIDO MORENO se logró evidenciar que la petición relacionado por el Tutelante, ¿fue resuelta de fondo por medio de la resolución SDM-2100-02962 de fecha 22 de septiembre 2020, la cual fue notificada al señor NELSON GARRIDO MORENO el día 20 de octubre de 2020, al correo electrónico thirsson077(5)gmail.com el cual en su momento fue suministrado por el accionante. Igualmente es preciso afirmar que las respuestas que se dio al peticionario cumplieron con los siguientes requisitos: resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y fue puesta en conocimiento del solicitante con lo cual se ratifica que se ha subsanado el hecho que dio origen a esta acción.

PETICIÓN ESPECIAL: Por todo lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito al señor Juez de instancia Constitucional, que desestime la petición de Tutela impetrada por el señor NELSON GARRIDO MORENO, en especial por no haberse desconocido el derecho fundamental a la petición, pues tal como quedó demostrado se le dio respuesta a la petición del actor.

Cumplido el trámite de rigor se procede a resolver la súplica constitucional conforme a las siguientes:



4. CONSIDERACIONES:

4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

4.1.1. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017 referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, en atención al lugar donde se produce la eventual vulneración de derechos y a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

4.1.2. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia, consistentes en que la acción de tutela se presentó en debida forma, la capacidad para ser parte está demostrada para ambos extremos, pues a la accionante le asiste el derecho para presentar acciones de tutela¹, como quiera que está afectado con la actuación de la accionada, y ésta a su vez lo está, por pasiva, dado que presuntamente es la que está afectando con su omisión el derecho reclamado por el accionante, siendo una entidad de derecho público que está en relación de subordinación frente a la accionada.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El Tema a Decidir, en asuntos como el que nos ocupa, gira en torno a si ¿Hay vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, del señor NELSON GARRIDO MORENO, al no recibir respuesta satisfactoria con relación a la prescripción de los comparendos de los No. 7611146185 del 01/07/2009 y No.99999999000001109991 del 07 de febrero de 2013, No 118605 del 09 de febrero de 2011?

4.3. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, la acción de tutela formulada para amparar el derecho fundamental de petición del señor **NELSON GARRIDO MORENO**, se configuró un hecho superado, debido a que en el transcurso del presente trámite se dio respuesta por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE**, a la solicitud del peticionario y cumple con ser de fondo, clara, precisa y congruente y además le fue debidamente notificada, a su correo electrónico como se deja constancia de la llamada realizada



al accionante al abonado telefónico No. 3157369607, donde manifiesta que recibió respuesta por parte de la Secretaria de Movilidad de esta ciudad a su correo electrónico, en consecuencia habría carencia actual de objeto.

4.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:

4.4.1. Normativas:

Son premisas normativas que apuntalan la tesis del juzgado las siguientes:

1º. El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

2º. Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

3º. La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante y procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien



se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

4º. Procedencia de la Acción de tutela para proteger el derecho de petición.

Ha dicho la jurisprudencia de la Corte que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; en esos términos abría observancia del requisito de subsidiaridad.

Por esta razón, la parte actora al encontrar que no se ha producido la debida resolución a su derecho de petición o no fue comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se le quebrantó su garantía fundamental, ha procedido a acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

5º. Amparo del Derecho de Petición por Vía de Tutela.

El derecho de petición se ha considerado como una de tantas facultades que la democracia otorga al ciudadano para participar en el desarrollo de políticas públicas que lo benefician o le concedan otros derechos consagrados en la Constitución, como en el sub judice, buscar la entrega de una información o documentos que pueden estar en poder de la entidad accionada.

El artículo 23 de la Constitución Política establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En virtud de ese derecho fundamental el ciudadano eleva peticiones ante las autoridades públicas o las personas privadas, ya sea en propio beneficio o en aras de un interés general; verbal o escrito. Estas peticiones deben ser respondidas, concediéndole lo pedido o negándolo, **o instruyéndolo en el modo de acceder a lo solicitado**. Es decir, la respuesta a la petición será instrumento para que el peticionario conozca la voluntad de la autoridad encargada de la respuesta, la cual debe ser sustancial, concreta y relacionada o congruente con lo pedido.



Frente al derecho fundamental de petición, la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha enseñado cuáles son sus elementos constitutivos, así:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (T-249/2001); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (T-1104/2002), pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (T-294/1997); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder (T-219/2001); y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”¹

Por su parte, la Ley 1755 de 2015 en su Art. 13 dispone lo siguiente:

“Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-183/13. 5 de abril de dos mil trece 2013. M.P.: NILSON PINILLA PINILLA.



cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”. (Subraya el Juzgado).

6°. En relación a la carencia actual por hecho superado, el órgano de cierre en sentencia T– 481 de 2010 ha consagrado que:

“En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.”

7°. Igualmente, la Corte Constitucional ha definido la carencia actual de objeto por hecho superado, así:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”¹

De igual manera, sobre los momentos en que se produce la satisfacción del derecho vulnerado o amenazado por el accionado, el órgano de cierre ha señalado en sentencia T–481 de 2010 que:



“(…) es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.” (Negritillas fuera del texto original).

4.4.2. Premisas Fácticas Probadas:

Son premisas fácticas o de hecho probadas que soportan la tesis de esta instancia las siguientes:

1º. EL señor **NELSON GARRIDO MORENO**, presentó derecho de petición a la Secretaria de Movilidad de Guadalajara de Buga Valle.

2º. La entidad accionada dio respuesta al señor Garrido Moreno, por medio de la resolución SDM-2100-02962 de fecha 22 de septiembre 2020, la cual fue notificada al señor NELSON GARRIDO MORENO el día 20 de octubre de 2020, al correo electrónico *thirsson077(5)gmail.com*, el cual en su momento fue suministrado por el accionante, respuesta que fue verificada llamando al abonado telefónico Nro. 3157369607, atendido por el accionante, quien verificó que ya le habían dado respuesta al derecho de petición.

4.5. CASO CONCRETO

Solicita la accionante que, conforme a los fundamentos fácticos vertidos en su libelo, se le tutele su derecho fundamental de petición, para que le fueran prescriptos los comparendos No. 7611146185 del 01/07/2009 y No.99999999000001109991 del 07 de febrero de 2013.

4.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción.

Sobre la inmediatez. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Se tiene que en este caso, por la fecha desde la cual formuló la petición ante la entidad accionada, 10 de agosto de 2020, teniendo la administración como fecha para dar respuesta -30 días- hasta el 21 de septiembre, transcurriendo a la fecha de interposición de la presente acción -19 de octubre-, aproximadamente un mes, lo que indica que es un término razonable para entender cumplida la inmediatez como lo exige el artículo 86 de la Constitución.



Sobre la subsidiariedad. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que: *“(i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o (iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”*².

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En el presente caso, está claro que para el derecho fundamental de petición, no existe otro medio idóneo y eficaz que la acción de tutela, ante una falta de respuesta cumplidora de todos los elementos que la jurisprudencia ha dispuesto, de igual manera para el resto de derechos que indica como vulnerados, ya que dependen del primero; en consecuencia, se cumple con el requisito de subsidiaridad.

4.5.2. Análisis de los Derechos Vulnerados:

En cuanto al Derecho de Petición dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE GUADLAJARA DE BUGA VALLE, solicita se le prescriban los comparendos No. 7611146185 del 01/07/2009 y No.99999999000001109991 del 07 de febrero de 2013, solicitud que fue resuelta por la Secretaría de Movilidad por medio de la resolución SDM-2100-02962 de fecha 22 de septiembre 2020 la cual fue notificada al correo electrónico: thirsson077(S)gmail.com el cual fue suministrado por el señor **NELSON GARRIDO MORENO**.

En atención al pronunciamiento presentado por la entidad accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE**, quien manifiesta que es verdad que el accionante solicitó la cancelación y prescripción de los comparendos No. 7611146185 del 01/07/2009 y No.99999999000001109991 del 07 de febrero de 2013 y que ya le fue resuelto su solicitud. De acuerdo a lo expuesto consideran que **la presente acción debe ser denegada por carencia de objeto**, el hecho que dio origen a esa pretensión ya fue subsanada en el presente tramite, con la respuesta al derecho de petición dándole respuesta clara a lo pretendido por el accionante, el cual fue verificado telefónicamente con el señor NELSON GARRIDO MORENO, con el cual se resuelve de fondo la petición presentada por el tutelante.

² Artículo 86 de la Constitución Política. Ver sobre el particular sentencia T-847 de 2014 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).



Este juzgado considera que la petición del actor, fue resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta se produjo dentro del trámite de la presente acción; la respuesta se refiere a que le prescribieron por medio de resolución los comparendos que dieron origen a la presente acción.

De esta manera se tendrá por el amparo al derecho invocado por el accionante se ha satisfecho, razón por la cual se desestima una protección constitucional en tal sentido por carencia actual de objeto, puesto que en lo que respecta al derecho de petición fue resuelto dentro del término para fallar la presente tutela, acorde con lo dicho por la Alta Corporación, que emitir un fallo tendiente a satisfacer un derecho que entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se restableció por completo, se torna innecesario.

Corolario de lo anterior, se concluye que no es procedente tutelar los derechos invocados, por lo indicado en la parte motiva de la presente.

4.6. CONCLUSIÓN:

La solicitante invoca en su favor el derecho de petición, sin embargo, lo trasegado en la actuación indica que el hecho vulnerador ha cesado, con la respuesta entregada por la administración que cumple con ser de fondo, clara, precisa y congruente, además de que le fue debidamente notificada al peticionario, ante lo cual la acción de tutela resulta innecesaria, al producirse la figura del hecho superado.

5. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del amparo al derecho de petición impetrado por el señor **NELSON GARRIDO MORENO**, identificado con C.C. 1114451919, respecto de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE**.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.



TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboro ALBA MONICA.

Firmado Por:

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43e0f1de2b8fe18d9a728aff5b78056e3186d1eb17d1034998ade657c1bdfa36

Documento generado en 30/10/2020 02:16:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**